

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado No. 1100140030532019-00734-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA instaurado en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2020, en la cual se resolvió mantener la providencia de fecha 20 de febrero de 2020 obrante a folio (181 pdf) y se negó el recurso subsidiario de apelación.

ANTECEDENTES

Indica que los argumentos que fundan la providencia aquí recurrida no se ajustan a la realidad procesal, pues considera, que, si bien se adelanta proceso verbal en cuanto a la restitución del inmueble arrendado, también lo es que el demandado está reclamando el reconocimiento de mejoras que superan como acreencias la suma de Trescientos millones de pesos, por tal motivo requieren un tratamiento procesal y judicial con el fin de que no se nieguen los derechos patrimoniales del demandado.

Insiste que el proceso de la referencia no corresponde a un asunto de única instancia, por las mejoras reclamadas por el demandado y en ese orden el recurso de apelación interpuesto resulta procedente.

En subsidio interpone recurso de queja con el objeto de que el superior funcional, conceda el recurso de apelación denegado.

CONSIDERACIONES

En principio importa precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola.

Bajo esta premisa el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en yerro y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Asi mismo El artículo 318 del C.G.P., prevé que el auto que resuelve sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que defina puntos nuevos o no decididos, o en su defecto que el juzgado no se haya pronunciado sobre algún aspecto de la controversia; evento que no se presenta en el sub-lite.

En tal sentido debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición formulado para discutir aquellos asuntos previamente decididos, salvo el concerniente a la negativa de concesión del recurso apelación.

Frente a este punto, desde ya se advierte que se mantendrá el auto impugnado, porque la negativa en cuanto a conceder el recurso de apelación se encuentra apoyada en que el presente asunto es de única instancia porque la causal única de restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; par tanto, la decisión no es caprichosa, ni constitutiva de una vía de hecho, simplemente no resulta procedente.

Así las cosas, se dispondrá la expedición de copias para que el superior estudie en sede de queja la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

1.- MANTENER el auto del 30 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. De conformidad con lo normado en el Inciso 2° del Artículo 353 del C.G.P., se ordena que por secretaría se envíe la totalidad del expediente electrónico a la oficina judicial de reparto para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el trámite del recurso de queja concedido.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.25 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 23 de febrero de 2021</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaría</p>
